



Acuerdo Nº 07-SP-TDP-2014

**NULIDADES DECLARADAS DE OFICIO
EN VÍA DE REVISIÓN**

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, determina cuáles son los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho del mismo. Contemplándose como tales los siguientes:
 - La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.
 - Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 - Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
2. El artículo 3º.5 de citada Ley, establece que, como requisito de validez del acto administrativo, este deberá ser dictado bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular; es decir, cumpliendo el procedimiento administrativo previsto para su generación, para lo cual, el artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley, ha establecido una serie de principios que rigen el procedimiento administrativo, entre los cuales resulta pertinente mencionar a los principios de Debidio Procedimiento, Impulso de Oficio; Razonabilidad y de Verdad Material.
3. El artículo 11º.1 de la misma Ley establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos que prevé la norma aludida. Además, el artículo 11º.2, a su vez, señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
4. De conformidad con el artículo 202º de la Ley citada, la autoridad administrativa puede establecer la nulidad de oficio en los siguientes supuestos:
 - En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.
 - La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expedió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
 - La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
 - En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
 - Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal, con el acuerdo unánime de sus miembros. Luego de lo cual, queda como única vía la judicial para peticionar la declaración de nulidad de acto cuestionado.
5. En ese mismo sentido, el artículo 47º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1150, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN, regula el supuesto en el cual, durante la tramitación o resolución de un expediente administrativo, se advierta una nulidad alegada vía recurso de apelación y no sea posible la conservación del acto. En este supuesto, el órgano competente declarará su nulidad y otorgará a la primera instancia un plazo perentorio de no más de siete (7) días hábiles para volver a resolver conforme a Derecho.
6. Esta disposición legal debe interpretarse de manera razonable y proporcional a fin de no afectar el normal desarrollo de un procedimiento; puesto que, de aplicarse de manera literal en todos los casos donde se declare la nulidad de actuados por la autoridad superior, no se estaría logrando la finalidad de la norma para la cual fue concebida, cual es la de corregir los vicios en los que se incurrió y que, por la premura en el cumplimiento del plazo señalado por ley, por el contrario, se obtenga un resultado opuesto y no se logren subsanar dichos vicios como corresponde.
7. En ese sentido, la Sala Plena considera necesario establecer los alcances aplicativos de dicho artículo, con el objeto de propender a una eficiente tramitación de los procedimientos que son devueltos a los órganos de primera instancia a causa de una nulidad declarada y que solamente se refiere a la resolución final, materia de revisión.
8. Dentro de ese contexto, se debe entender que los siete días para resolver que señala el citado artículo 47º, se refiere al plazo para la expedición de una nueva resolución. En tanto que dicho plazo no será de aplicación cuando el superior jerárquico decrete la nulidad de actuados y ordene la realización de diligencias adicionales, la ampliación de la investigación o actos similares —incluso si se ordena el reinicio del procedimiento—, ante cuyos supuestos el órgano de control deberá de regirse por los plazos que gobiernan el desarrollo de cada procedimiento en particular.
9. Estando a lo señalado, y en aplicación del artículo 217º.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, cuando el vicio de nulidad esté referido no solo a la resolución apelada sino también a su tramitación, esto es, a etapas anteriores a su producción, el procedimiento se retrotraerá a la etapa indicada en la resolución dictada por el Tribunal o por el órgano superior competente. Asimismo, se dispondrá que el órgano de primera instancia actúe bajo las reglas que sobre plazos y ampliaciones de plazos de investigación prevé el Decreto Legislativo Nº 1150 y su Reglamento.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2013-IN,

ACUERDA:

Establecer que el plazo de siete días para resolver que señala el artículo 47º del Decreto Supremo Nº 011-2013-IN, que reglamenta el Decreto Legislativo Nº 1150, solo es aplicable cuando el Tribunal o el órgano superior correspondiente declare la nulidad de la resolución recurrida. En tanto que no será de aplicación cuando, además, se declare la nulidad de actuados y se ordene la realización de diligencias adicionales, incluso de orden el reinicio del procedimiento; ante cuyos supuestos, el órgano de control deberá de regirse por los plazos que gobiernan el desarrollo de cada procedimiento en particular.

Acuerdo Nº 08-SP-TDP-2014

**MOTIVACIÓN DEL AUTO APERTURA
DE INVESTIGACIÓN**

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 57º del Decreto Legislativo Nº 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional



529890

NORMAS LEGALES

El Peruano

Jueves 14 de agosto de 2014

del Perú, establece que el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones Graves o Muy Graves se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior:

- a. Con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el presunto infractor tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa y formule sus descargos.
En caso de negativa del investigado a firmar su notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva en presencia de un testigo, continuando el procedimiento.
 - b. Por los superiores jerárquicos o los Órganos Disciplinarios, al tomar conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o Fiscalía Penal Militar Policial, en la que se encuentre involucrado el personal de la Policía Nacional del Perú.
En todos los casos se deberá considerar en la resolución de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente:
 - La descripción de los hechos imputados.
 - La tipificación de las presuntas infracciones y sanciones que pudiera corresponderle.
 - Las circunstancias de la comisión de los hechos.
 - La identificación de los presuntos implicados.
 - Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
 - La identificación del Órgano de Investigación.
2. De igual forma, el artículo 54º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, establece que la disposición superior, informe o denuncia de parte que da a conocer un hecho donde se presume la comisión de infracciones graves o muy graves por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
- a. La descripción clara de los hechos;
 - b. La indicación del o los miembros de la Policía Nacional del Perú que deban ser investigados; y
 - c. Las pruebas del caso o la indicación dónde o cómo poder obtenerlas.
3. De conformidad con el artículo 53º del citado Reglamento se establece que los órganos disciplinarios, al iniciar una investigación, deberán tipificar la infracción de acuerdo a la tabla de infracciones anexa a la Ley, la misma que no podrá ser interpretada de forma extensiva ni análoga.
4. Del mismo modo, el artículo 4º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la forma de los actos administrativos, establece que:
- Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
 - El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
 - Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
 - Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.
5. Igualmente, el artículo 234º.3 de la citada Ley establece como requisito obligatorio, para el ejercicio de la potestad sancionadora, la notificación a los administrados de los

hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

6. Por su lado, el artículo 235º.3 de la Ley aludida establece que, luego de decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos descritos en el fundamento anterior para que presenten sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
7. Cabe señalar que, el artículo 58º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, establece que la disposición de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario deberá disponerse en una resolución y podrá sustentarse únicamente en:
 - a. Flagrancia, entendiéndose ésta como el haber sido sorprendido cometiendo una infracción disciplinaria Grave o Muy Grave; o, cuando es perseguido y detenido luego de haber cometido la infracción; o, cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen su ejecución dentro de las 24 horas; o, cuando haya sido grabado cometiendo el hecho o la infracción a través de cualquier medio de fijación de imagen, audio y/o video; y,
 - b. Confesión corroborada, entendiéndose ésta como la aceptación clara de la responsabilidad por la infracción disciplinaria Grave o Muy Grave que se le imputa.
8. El Tribunal de Disciplina Policial ha venido observando que, en algunos casos que son materia de elevación, no se está dando cabal cumplimiento a los dispositivos legales citados. Omisiones que podrían causar en algunas situaciones vicios de nulidad insubsanables, con lo cual se estaría perjudicando el normal y pronto desarrollo del procedimiento disciplinario respectivo. Situaciones que deben ser debidamente encausadas en cumplimiento de la normativa vigente.
9. Estando a las consideraciones precedentes resulta necesario que esta Sala Plena establezca criterios y reglas claras en cuanto al contenido del auto de apertura de la investigación disciplinaria, el mismo que deberá estar debidamente motivado, conforme a Derecho.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal 'd), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Disponer que toda resolución que declara la apertura o de no haber mérito a abrir investigación disciplinaria debe estar debidamente motivada, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.
2. Establecer que dichas resoluciones deben contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 57º del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como en los artículos 234º y 235º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son los siguientes:
 - La descripción clara y precisa de los hechos imputados.
 - La tipificación de las presuntas infracciones y sanciones que pudiera corresponderle al investigado.
 - Las circunstancias de la comisión de los hechos.
 - La identificación de los presuntos implicados.
 - Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
 - La identificación del Órgano de Investigación.